



OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Formulario de memorias sobre la aplicación
de convenios ratificados (artículo 22 de la
Constitución): Convenio sobre la seguridad
y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)**

1. De conformidad con la práctica establecida, la Comisión debe examinar los proyectos de formulario que han de servir de base para las memorias que, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, deben presentar los Estados que han ratificado el instrumento precitado. El texto de dicho proyecto figura en anexo.
2. El texto de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) se adjuntará al formulario de memoria, que incluye una nota explicativa.
3. *Se invita a la Comisión a que se pronuncie sobre el formulario de memoria correspondiente al Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), y a que someta dicho formulario al Consejo de Administración para su aprobación.*

Ginebra, 16 de octubre de 2001.

Punto que requiere decisión: párrafo 3.

Anexo

Appl. 22.184
184. Seguridad y salud en la agricultura, 2001

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, GINEBR

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (NÚM. 184)

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado este Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo texto es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite».

El Gobierno puede considerar útil consultar el texto adjunto de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (número 192), cuyas disposiciones completan las de este Convenio y pueden ayudar a comprenderlo mejor y facilitar su aplicación.

CONSEJOS PRACTICOS PARA LA REDACCION DE LAS MEMORIAS

Primeras memorias

Si se trata de la primera memoria del Gobierno, después de la entrada en vigor del Convenio en su país, debería contener informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada una de las preguntas del formulario de memoria.

Memorias subsiguientes

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo hará falta facilitar información sobre los siguientes puntos:

- a) toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio;
- b) las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del Convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de inspecciones y decisiones judiciales o administrativas) así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones;
- c) **las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control**. La memoria debe contener una respuesta a cualquier comentario de la Comisión de Expertos o de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia con respecto a la aplicación del Convenio en su país.

Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al período comprendido entre el ... y el ... presentada por el Gobierno de

relativa al

CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (NÚM. 184)

(ratificación registrada el))

- I. **Sírvase enviar una lista de las leyes y reglamentos, etc., por los que se apliquen las disposiciones del Convenio. En caso de no haberse comunicado ya esta lista, sírvase remitir copia de esos textos a la Oficina Internacional del Trabajo.**

Sírvase facilitar toda la información disponible sobre la medida en que las leyes y reglamentos mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de hacer posible la ratificación del Convenio como consecuencia de la misma.

- II. *Para cada uno de los artículos del Convenio que se mencionan a continuación , sírvase facilitar indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos, etc., otro tipo de instrumento antes mencionados, en virtud de las cuales se aplica cada uno de los artículos del Convenio.*

Si, por el hecho de su ratificación, las disposiciones del Convenio adquieren fuerza de ley en su país, sírvase indicar las disposiciones constitucionales en virtud de las cuales surten dicho efecto. Además, sírvase especificar las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones del Convenio que exijan la adopción de ciertas medidas específicas por parte de la autoridad nacional.

Si la Comisión de Expertos o si la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia solicitaron aclaraciones o formularon comentarios sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos de que se trate.

I. CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término «agricultura» abarca las actividades agrícolas y forestales realizadas en explotaciones agrícolas, incluidas la producción agrícola, los trabajos forestales, la cría de animales y la cría de insectos, la transformación primaria de los productos agrícolas y animales por el encargado de la explotación o por cuenta del mismo, así como la utilización y el mantenimiento de maquinaria, equipo, herramientas e instalaciones agrícolas y cualquier proceso, almacenamiento, operación o transporte que se efectúe en una explotación agrícola, que estén relacionados directamente con la producción agrícola.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término «agrícola» no abarca:

- a) la agricultura de subsistencia;
- b) los procesos industriales que utilizan productos agrícolas como materia prima, y los servicios conexos, y
- c) la explotación industrial de los bosques.

Artículo 3

1. La autoridad competente de todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:

- a) podrá excluir ciertas explotaciones agrícolas o a categorías limitadas de trabajadores de la aplicación de este Convenio o de ciertas disposiciones del mismo, cuando se planteen problemas especiales de singular importancia,
- b) deberá elaborar, en caso de que se produzcan tales exclusiones, planes para abarcar progresivamente todas las explotaciones y a todas las categorías de trabajadores.

2. Todo Estado Miembro deberá mencionar en la primera memoria sobre la aplicación del presente Convenio, presentada en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que hubiesen sido excluidas en virtud del párrafo 1, a) de este artículo, indicando los motivos de tal exclusión. En las memorias ulteriores, deberá exponer las medidas adoptadas para extender progresivamente las disposiciones del Convenio a los trabajadores interesados.

Si se ha recurrido al apartado a) del párrafo 1, sírvase:

- a) *indicar las explotaciones agrícolas o las categorías de trabajadores excluidas de la aplicación del Convenio o de ciertas disposiciones del mismo, ofrecer los motivos de dichas exclusiones y describir las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas que han sido consultadas y la manera en que han sido consultadas sobre la aplicación de este artículo, y*
- b) *comunicar información sobre los planes previstos para abarcar progresivamente a todas las explotaciones agrícolas y a todas las categorías de trabajadores.*

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

1. A la luz de las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, los Miembros deberán formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura. Esta política deberá tener por objetivo prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la eliminación, reducción al mínimo o control de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo en la agricultura.

2. Con este fin, la legislación nacional deberá:

- a) designar a la autoridad competente responsable de la aplicación de esa política y de la observancia de la legislación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo en la agricultura;
- b) definir los derechos y obligaciones de los empleadores y los trabajadores en relación con la seguridad y la salud en el trabajo en la agricultura,
- c) establecer mecanismos de coordinación intersectorial entre las autoridades y los órganos competentes para el sector agrícola, y definir sus funciones y responsabilidades teniendo en cuenta su carácter complementario, así como las condiciones y prácticas nacionales.

3. La autoridad competente designada deberá prever medidas correctivas y sanciones apropiadas de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, incluidas, cuando proceda, la suspensión o restricción de las actividades agrícolas que representen un riesgo inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, hasta que se hayan subsanado las condiciones que hubieran provocado dichas suspensiones o restricciones.

Sírvase indicar:

- a) *las medidas adoptadas para formular, poner en práctica y examinar periódicamente la política en materia de seguridad y salud en la agricultura, que deberá tener por objetivo prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo;*
- b) *las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas que han sido consultadas y la manera en que se les consulta;*
- c) *los derechos y obligaciones de los empleadores y los trabajadores en relación con la seguridad y la salud en el trabajo en la agricultura;*
- d) *los mecanismos de coordinación intersectorial entre las autoridades y los órganos competentes para el sector agrícola y las condiciones y prácticas nacionales que se han tenido en cuenta a la hora de definir sus funciones y responsabilidades, y*
- e) *la autoridad competente a que se hace referencia en este artículo y las medidas adoptadas para garantizar que se dé cumplimiento a este artículo.*

Artículo 5

1. Los Miembros deberán garantizar la existencia de un sistema apropiado y conveniente de inspección de los lugares de trabajo agrícolas, que disponga de medios adecuados.

2. De conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente podrá encomendar, con carácter auxiliar, ciertas funciones de inspección a nivel regional o local a servicios gubernamentales o a instituciones públicas apropiados, o a instituciones privadas sometidas al control de las autoridades, o asociar esos servicios o instituciones al ejercicio de dichas funciones.

Si se ha recurrido al párrafo 2, sírvase indicar las disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales se autoriza dicho recurso. Sírvase indicar cuáles son las funciones de inspección a nivel regional o local encomendadas y a qué servicios gubernamentales, instituciones públicas o instituciones privadas sometidas al control de las autoridades se han encomendado, y si estos servicios o instituciones están asociados al ejercicio de dichas funciones y de qué manera.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 6

1. En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, el empleador deberá velar por la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

2. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer que cuando en un lugar de trabajo agrícola dos o más empleadores ejerzan sus actividades o cuando uno o más empleadores y uno o más trabajadores por cuenta propia ejerzan sus actividades, éstos deberán colaborar en la aplicación de las prescripciones sobre seguridad y salud. Cuando proceda, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales para esta colaboración.

Sírvase indicar la manera en que los empleadores deben velar por la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo de conformidad con la legislación nacional.

Sírvase indicar las disposiciones de la legislación nacional o las medidas adoptadas por la autoridad competentes en las que se establece la cooperación prescrita en la aplicación de las prescripciones sobre seguridad y salud. Sírvase indicar si la autoridad competente ha prescrito procedimientos generales para tal colaboración.

Artículo 7

A fin de cumplir con la política nacional a que se hace referencia en el artículo 4, la legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer, teniendo en cuenta el tamaño de la explotación y la naturaleza de su actividad, que el empleador:

- a) realice evaluaciones apropiadas de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores y, con base en sus resultados, adopte medidas de prevención y protección para garantizar que, en todas las condiciones de operación previstas, todas las actividades, lugares de trabajo, maquinaria, equipo, productos químicos, herramientas y procesos agrícolas bajo control del empleador sean seguros y respeten las normas de seguridad y salud prescritas;
- b) asegure que se brinde a los trabajadores del sector agrícola una formación adecuada apropiada, así como instrucciones comprensibles en materia de seguridad y de salud, y cualquier orientación o supervisión necesarias, en especial información sobre los peligros riesgos relacionados con su labor y las medidas que deben adoptarse para su protección, teniendo en cuenta su nivel de instrucción y las diferencias lingüísticas,
- c) tome medidas inmediatas para suspender cualquier operación que suponga un peligro inminente y grave para la seguridad y salud, y para evacuar a los trabajadores como convenga.

Sírvase indicar las disposiciones legislativas o de otra naturaleza en virtud de las cuales se requiera a los empleadores que tomen las medidas que se piden en este artículo.

Artículo 8

1. Los trabajadores del sector agrícola deberán tener derecho:

- a) a ser informados y consultados sobre cuestiones de seguridad y salud, incluso sobre los riesgos derivados de las nuevas tecnologías;
- b) a participar en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud y, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a escoger a sus representantes en la materia y a sus representantes en los comités de seguridad y salud,
- c) a apartarse de cualquier peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, señalarlo de inmediato a su supervisor. Los trabajadores no deberán verse perjudicados por estas acciones.

2. Los trabajadores del sector agrícola y sus representantes tendrán la obligación de cumplir con las medidas de seguridad y salud por escritas y de colaborar con los empleadores a fin de que éstos cumplan con sus obligaciones y responsabilidades.

3. Las modalidades para el ejercicio de los derechos y obligaciones previstos en los párrafos 1 y 2 deberán determinarse por la legislación nacional, la autoridad competente, los convenios colectivos u otros medios apropiados.

4. Cuando se apliquen las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 3, se celebrarán consultas previas con las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores interesadas.

Sírvase indicar las medidas legislativas o de otra naturaleza adoptadas para determinar los procedimientos que permitan ejercer los derechos y las obligaciones indicadas en los párrafos 1 y 2, así como las consultas previas celebradas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

Sírvase indicar las medidas legislativas o de otra naturaleza que garanticen que los trabajadores que se aparten de cualquier peligro y lo señalen de inmediato a su supervisor, según lo previsto en el apartado c) del párrafo 1, no se vean perjudicados por estas acciones.

SEGURIDAD DE LA MAQUINARIA Y ERGONOMÍA

Artículo 9

1. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán establecer que la maquinaria, el equipo, incluido el de protección personal, los utensilios y las herramientas utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad salud, y se instalen, mantengan y protejan adecuadamente.

2. La autoridad competente deberá tomar medidas para asegurar que los fabricantes, importadores y proveedores cumplan con las normas mencionadas en el párrafo 1 y brinden información adecuada y apropiada, con inclusión de señales de advertencia de peligro, en el o los idiomas oficiales del país usuario, a los usuarios y a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten.

3. Los empleadores deberán asegurar que los trabajadores reciban y comprendan la información sobre seguridad y salud suministrada por los fabricantes, importadores y proveedores.

Sírvase indicar las disposiciones legislativas o de otra naturaleza en virtud de las cuales se aplica este artículo.

Artículo 10

La legislación nacional deberá establecer que la maquinaria y el equipo agrícolas:

- a) se utilicen únicamente en los trabajos para los que fueron concebidos, a menos que su utilización para fines distintos de los inicialmente previstos se haya considerado segura, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales, y, en particular, que no se utilicen para el transporte de personas, a menos que estén concebidos o adaptados para ese fin, y
- b) se manejen por personas capacitadas y competentes, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

Sírvase indicar las disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales se aplica este artículo.

MANIPULACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES

Artículo 11

1. Las autoridades competentes, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, deberán establecer requisitos de seguridad y salud para el manejo y el transporte de materiales, en particular su manipulación. Estos requisitos se establecerán sobre la base de una evaluación de los riesgos, de normas técnicas y de un dictamen médico, teniendo en cuenta todas las condiciones pertinentes en que se realiza el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

2. No deberá exigirse o permitirse a ningún trabajador que manipule o transporte manualmente una carga que, debido a su peso o a su naturaleza, pueda poner en peligro su seguridad o su salud.

1. Sírvase indicar los requisitos de seguridad y salud establecidos para el manejo y el transporte de materiales, en particular su manipulación.

2. Sírvase indicar:

- a) *las consultas que se han celebrado con ese fin;*
- b) *los factores sobre los que se basan, y*
- c) *las condiciones pertinentes que se han tenido en cuenta.*

GESTIÓN RACIONAL DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS

Artículo 12

Las autoridades competentes deberán adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para asegurar que:

- a) exista un sistema nacional apropiado o cualquier otro sistema aprobado por la autoridad competente que prevea criterios específicos para la importación, clasificación, embalaje y etiquetado de los productos químicos utilizados en la agricultura y para su prohibición o restricción;
- b) quienes produzcan, importen, suministren, vendan, transporten, almacenen o evacúen productos químicos utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, y brinden información adecuada y conveniente a los usuarios, en el o los idiomas oficiales apropiados del país, así como a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten,
- c) haya un sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación en condiciones seguras de los desechos químicos, los productos químicos obsoletos y los recipientes vacíos de productos químicos, con el fin de evitar su utilización para otros fines y de eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad, la salud y el medio ambiente.

Sírvase indicar la autoridad competente a que se hace referencia en este artículo.

Sírvase indicar las medidas adoptadas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para garantizar que se aplique este artículo

Artículo 13

1. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán asegurar la existencia de medidas de prevención y protección sobre la utilización de productos químicos y la manipulación de los desechos químicos en la explotación.

2. Estas medidas deberán, entre otras, cubrir:

- a) la preparación, manipulación, aplicación, almacenamiento y transporte de productos químicos;
- b) las actividades agrícolas que impliquen la dispersión de productos químicos;
- c) el mantenimiento, reparación y limpieza del equipo y recipientes utilizados para los productos químicos,
- d) la eliminación de recipientes vacíos y el tratamiento y evacuación de desechos químicos y de productos químicos obsoletos.

Sírvase indicar de qué manera se aplica este artículo.

MANEJO DE ANIMALES Y PROTECCIÓN CONTRA
LOS RIESGOS BIOLÓGICOS*Artículo 14*

La legislación nacional deberá asegurar que riesgos como los de infección, alergia o intoxicación en el marco de la manipulación de agentes biológicos se eviten o reduzcan al mínimo que en las actividades con ganado y otros animales, así como en las actividades en criaderos o establos, se cumplan las normas nacionales u otras normas reconocidas en materia de seguridad salud.

Sírvase indicar de qué manera se aplica este artículo.

INSTALACIONES AGRÍCOLAS

Artículo 15

La construcción, mantenimiento y reparación de las instalaciones agrícolas deberán estar conformes con la legislación nacional y los requisitos de seguridad y salud.

Sírvase indicar de qué manera se aplica este artículo.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

TRABAJADORES JÓVENES Y TRABAJO PELIGROSO

Artículo 16

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

1. Sírvase:

- a) indicar las disposiciones legislativas o de otra naturaleza adoptadas para garantizar que la edad mínima para desempeñar un trabajo que pueda dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no sea inferior a 18 años, y*
- b) proporcionar información sobre las consultas celebradas con este fin con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.*

2. Si se ha recurrido al párrafo 3, sírvase:

- a) indicar los requisitos mínimos que se han adoptado para garantizar que toda formación previa que se imparta sea apropiada, y*
- b) proporcionar información sobre las consultas que se han celebrado sobre esta cuestión con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.*

TRABAJADORES TEMPORALES Y ESTACIONALES

Artículo 17

Deberán adoptarse medidas para garantizar que los trabajadores temporales y estacionales reciban la misma protección en materia de seguridad y salud que la concedida a los trabajadores empleados de forma permanente en la agricultura que se encuentran en una situación comparable.

Sírvase indicar las medidas que se han adoptado para aplicar este artículo.

TRABAJADORAS

Artículo 18

Deberán adoptarse medidas para que se tengan en cuenta las necesidades propias de las trabajadoras agrícolas, en particular, por lo que se refiere al embarazo, la lactancia y la salud reproductiva.

Sírvase indicar las medidas que se han adoptado para aplicar este artículo.

SERVICIOS DE BIENESTAR Y ALOJAMIENTO

Artículo 19

La legislación nacional o las autoridades competentes deberán establecer, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:

- a) que se pongan a disposición servicios de bienestar adecuados sin costo para los trabajadores, y
- b) normas mínimas de alojamiento para los trabajadores que, por la índole de su trabajo, tengan que vivir temporal o permanentemente en la explotación.

Sírvase:

- a) *indicar la legislación u otras disposiciones en virtud de las cuales se aplica este artículo, y*
- b) *suministrar información sobre las consultas que se han celebrado con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.*

ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO

Artículo 20

Las horas de trabajo, el trabajo nocturno y los períodos de descanso para los trabajadores de la agricultura deberán ser conformes con lo dispuesto en la legislación nacional o en convenios colectivos.

Sírvase indicar de qué manera se aplica este artículo.

COBERTURA CONTRA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 21

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los trabajadores del sector agrícola deberán estar cubiertos por un régimen de seguro o de seguridad social contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, tanto mortales como no mortales, así como contra la invalidez y otros riesgos para la salud relacionados con el trabajo, que les brinde una cobertura por lo menos equivalente a la ofrecida a los trabajadores de otros sectores.

2. Dichos regímenes pueden ya sea integrarse en un régimen nacional o adoptar cualquier otra forma apropiada que sea conforme con la legislación y la práctica nacionales.

Sírvase indicar de qué manera se aplica este artículo.

- III. En la medida en que dicha información no se ha suministrado en el marco del artículo 4 del Convenio, sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de la legislación, reglamentos, etc., antes mencionados, y con qué métodos se supervisa su aplicación.**
- IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros tribunales han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.**
- V. Sírvase proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en su país, y proporcione — en la medida en que la información en cuestión no se haya suministrado en relación con otras cuestiones de este formulario — extractos de informes de inspecciones y, en el caso de que existan estadísticas al respecto, información**

sobre el número de trabajadores cubiertos por las medidas adoptadas para aplicar el Convenio, el número y la naturaleza de las contravenciones comunicadas, etc.

- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo ¹. En caso de que no se haya comunicado copia de la presente memoria a las organizaciones representativas de los empleadores y/o de los trabajadores, o de que haya sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.
- VII. Sírvase indicar si ha recibido de las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores algún tipo de observación, sea de carácter general o respecto de esta memoria o de la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o la aplicación de medidas legislativas o de otra naturaleza en virtud de las cuales se dé efecto al Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

RECOMENDACION SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (NÚM. 192)

[No se reproduce aquí el texto de este instrumento]

¹ De conformidad con el párrafo 2, del artículo 23 de la Constitución: «Todo Miembro comunicará a esas organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22».